

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 35. Por seis meses 20.—Por tres meses 12.50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José María Herran, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dinare en las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.
Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del 28 de Mayo de 1885.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de obras públicas.

Personal facultativo.

Siendo la edad de 20 años que las disposiciones vigentes señalan para el ingreso en el personal de Sobrestantes de obras públicas la menor que se puede exigir para que haya garantías de que desempeñarán bien el cargo, esta Dirección general ha resuelto que no se dé curso á ninguna instancia en que se solicite la admision á examen en el próximo concurso con dispensa de edad por no llegar los aspirantes á la reglamentaria.

Madrid 21 de Mayo de 1885.

—El Director general, E. Perez Hernandez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Vista la exposicion elevada por la Audiencia de lo criminal de Palencia, en que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de ocho años y un mes de presidio mayor y multa de 600 pesetas impuesta á Pedro Martín Lucía en

causa por falsedad, se conmute por la de seis meses de arresto:

Considerando que, atendidos la escasa malicia conque procedió el reo y el ningun daño causado por el delito, de la rigorsa aplicacion de las prescripciones legales resultaría en este caso notablemente excesiva la pena.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de ocho años y un mes de presidio mayor y 600 pesetas de multa impuesta á Pedro Martín Lucía por la de seis meses de arresto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

(Gaceta del día 24 de Mayo.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Subsecretaria.

Se halla vacante, por promocion de D. Pablo Burgos, la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Llerena. Corresponde su provision al turno 4.º de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de

1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan expresamente en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 20 de Mayo de 1885.

—El Subsecretario, Nicanor de Alvarado.

Se halla vacante, por traslacion de D. Fernando Olarria, la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Manzanares. Corresponde su provision al turno 1.º de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan expresamente en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 20 de Mayo de 1885.

—El Subsecretario, Nicanor de Alvarado.

(Gaceta del día 21 de Mayo.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion del día 23 de Mayo de 1885.

Presidencia del Sr. Escobar Diaz.

Abrese la sesion á las once de la mañana y asisten á ella los Señores Calderon Garcia, Nieto Mozo y Manuel Villameriel.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Desierta por falta de licitadores

la segunda subasta para la reforma de las salas de sesiones de la Diputacion, del mobiliario existente y adquisicion del que se necesita para las necesidades de la Corporacion, y señalada para el día 1.º de Junio próximo una tercera y última licitacion, se acuerda designar para que represente á la Asamblea en dicho acto, al Sr. Vicepresidente de la Comision Provincial.

Remitidas por el Gobierno de Provincia las instancias que le dirigen varios electores de Lantadilla y La Vid de Ojeda, para que declare la nulidad de las elecciones municipales verificadas en los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo corriente: Vistos los artículos 87 y 88 de la Ley Electoral de 20 de Agosto de 1870; y Considerando que de las referidas protestas y reclamaciones corresponde conocer en primer término á los Comisionados de la Junta general de escrutinio en la sesion que ha de celebrarse el día primero de Junio próximo; se acordó devolver al Sr. Gobernador los antecedentes de que se deja hecho mérito para que á su vez los mande al Alcalde á los fines prevenidos en el art. 87, haciéndole presente que de no acusar recibo de ellos ó de no presentarlos á la Junta de escrutinio, se pasarán los antecedentes á los Tribunales para que le exijan la responsabilidad que se determina en los números 13 y 16 art. 178 de la ley citada.

Examinados los expedientes instruidos por Angel Bustos Revilla y Justo Fuentes Paredes, viudos, pobres; sexagenario el primero y setuagenario el segundo, vecinos respectivamente de Torquemada y Cisneros, en súplica de que se les admita en la casa de Misericordia; Con-

siderando, que por los recurrentes se han acreditado cuantos requisitos se determinan en la circular de la Diputación de 20 de Noviembre de 1878, se acordó deferir á lo que interesan, si bien el ingreso no tendrá lugar hasta tanto que por turno de antigüedad les corresponda.

Justificada la pobreza de Sebastian Lorenzo, vecino de Vega de Doña Olimpa, concedensele seis pesetas mensuales para que atienda á la lactancia de sus hijos gemelos Dionisio y Dionisia, nacidos en 8 de Abril del presente año, caducando la pensión tan pronto como estos cumplan un año de edad ó uno de ellos falleciere.

Remitida por el Gobierno de Provincia la instancia que á la superioridad eleva Francisco del Valle García, vecino de Carrion de los Condes, en súplica de que se admita en el colegio nacional de Sordo-mudos y Ciegos á su hijo Francisco del Valle Miguel, y Considerando, que si bien al expediente no se acompañan todos los requisitos que se determinan en el Reglamento de 30 de Octubre de 1863, no es la Diputación Provincial la encargada de subsanar los defectos de que adolece, por lo mismo que la pretension se dirige á la Direccion general de Instrucción pública, se acuerda devolver los antecedentes para que se les dé el curso que corresponda.

Cumplidos los requisitos que se determinan en los artículos 1.º, 3.º, 8.º, 12, 16, 17 y 19 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, en la subasta verificada en 16 del corriente para las obras de afirmado de los trozos 7.º y 8.º de la carretera provincial de tercer orden del puente de D. Guarín á Villada, y habiendo transcurrido el plazo de cinco dias sin que se haya presentado reclamación alguna respecto á la validez de la licitación, se acordó declarar esta válida y legítima, adjudicando en su consecuencia las obras al autor de la proposición más ventajosa, Don Santiago Serrano, vecino de Villarramiel, en la cantidad de 17.900 pesetas, á quien se requerirá para que en el término de 10 dias presente el documento que acredite haber aumentado la fianza al 10 por 100 del valor del contrato, procediendo á seguida al otorgamiento de la escritura y participándolo á la Delegación de Hacienda á los efectos prevenidos en los artículos 20 y 21 del Reglamento para la administración y cobranza de la contribución industrial, de 18 de Julio de 1882, y devolviendo á los demás licitadores sus respectivos resguardos.

No consignándose en el expediente de prófugo instruido por el Ayuntamiento de Valdeolmillos contra Juan Pelaez Amor, responsable por el reemplazó de 1891 la indemnización que ha de entregar al suplen-

te que se halla cubriendo su plaza, se acuerda devolver las actuaciones á la Corporación municipal citada para que cumpla con lo que se preceptúa en el párrafo 2.º art. 148 de la Ley de Reemplazos.

Solicitado por Félix Francisco Perez, comprendido en el Reemplazo de 1880, por el cupo de Redondo que se le expida certificación de libertad de quintas, y Considerando que si bien este interesado, exento en su reemplazo como comprendido en el caso 1.º art. 92, no sufrió la revisión establecida en el art. 95 de la Ley de 28 de Agosto de 1878, procede sin embargo la expedición del documento que interesa, como comprendido en los beneficios de la Real orden de 12 de Agosto de 1884, se acordó facitarle dicho documento.

Reclamado por el Juzgado de Instrucción de la Capital que se le facilite una certificación de la fecha en que sustituyeron Pedro Andrés Herrero y Cleto Pita Lenzo, así como también del acuerdo dictado por la Comisión en los expedientes respectivos, se resuelve que se le remitan los expresados documentos.

Reconocidos, una vez terminada la observación establecida en los artículos 36 y 38 del Reglamento, Doro-teo Sendino Sendino y Alejandro Calderon Gutierrez, números 2 y 7 respectivamente del actual reemplazo de los Ayuntamientos de Villalaco y Pomar, se acuerda una vez que no tienen defecto ni enfermedad comprendidos en el cuadro de exenciones, declararles soldados del ejército activo.

Teniendo en cuenta que, no obstante lo prescrito en el artículo 165 de la Ley de Reemplazos dejaron de remitir Casiano Perez Gonzalez, número 7 del cupo de Villosilla y Manuel Cea Abril, número 2 de Pedraza de Campos del último llamamiento, las partidas sacramentales á fin de acreditar su legitimidad, y sin las cuales de manera alguna puede aplicárseles la excepción del caso 10, artículo 92, quedó resuelto declararles definitivamente soldados excedentes de cupo.

Recogida en el hospital de San Bernabé y San Antolin Celestina Calleja Campo, vecina de Soto de Cerrato, se acuerda el ingreso provisional de su hija Celestina en la casa de Expósitos y Maternidad hasta tanto que se restablezca de la enfermedad que padece; en la inteligencia, que si falleciere, la permanencia de su hija en el establecimiento se prolongará hasta los siete años.

Siguiendo los precedentes sentados en años anteriores, se acuerda aceptar el palco destinado á la Diputación para la corrida de toros que ha de celebrarse el día 24 del corriente, satisfaciendo las 68 pesetas á que asciende, con cargo á la sección 1.ª, capítulo 1.º, artículo 1.º del presupuesto en ejercicio, «Gastos de Representación.»

Prévia justificación de hallarse dedicados á la agricultura, y en vista de las cartas de pago por las que se acredita que los soldados del actual reemplazo Victoriano Riguera Martínez, número 3 por el cupo de Villanueva del Rebollar; Hildebrando de Santiago Perez, número 2 del de Añoza; Gumersindo Revilla Roscales, número 1.º de Tabanera de Valdavia, y Agustín Rodriguez García, número 2 de Respanda de la Peña, han consignado 1500 pesetas cada uno de ellos en la Caja del Tesoro, se acordó, en vista de lo estatuido en los artículos 179, 189 y 190 de la ley de 8 de Enero de 1882, declararles redimidos del servicio ordinario en los cuerpos activos del Ejército, ingresando como reclutas disponibles en el Batallón de Depósito correspondiente para acudir á las armas en tiempo de guerra y á las asambleas de instrucción.

Declarado inútil por el defecto que se determina en el número 170, orden 5.º de la clase 3.ª Alejandro Doyague Gastan, número 5 de 1878 por el cupo de Amusco, prófugo de dicho llamamiento; y Considerando que por el suplente que cubrió su plaza, Pascual García, se renuncia á la indemnización establecida en el párrafo 2.º, art. 148 de la ley de 28 de Agosto de 1878, aplicable al llamamiento donde el interesado procede, se acordó, en vista de lo estatuido en el artículo 157 de la ley, imponerle el arresto de dos meses y multa de 150 pesetas, incorporándole al Batallón de Depósito á los fines establecidos en el art. 87.

Vistos los testimonios de las sentencias dictadas por la Audiencia de lo criminal de esta Capital en las causas seguidas á Manuel Lopez y Lopez, número 7 del último llamamiento por el cupo de Fuentes de Nava; y Considerando, que condenado el sumariado á la pena de un año, ocho meses y veinte dias de prisión correccional con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio, procede desde luego que se dé de baja al suplente que se halla cubriendo su plaza; se acordó, en vista de lo prescrito en los artículos 97 y 98 de la ley de Reemplazos, reclamar del Jefe de la Caja el pase á la situación de recluta disponible del suplente indicado, haciendo á la vez presente al Jefe del establecimiento penal donde el rematado extingue condena, que una vez cumplida esta le ponga á disposición de las autoridades militares para la talla, reconocimiento ó ingreso en uno de los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de Africa.

Terminado el despacho ordinario, constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de Provincia se le reclaman. Era la una, de que certifico.—Domingo Diaz Caneja.

Copia de la Providencia dictada por la Administración de Contribuciones y Rentas contra los Contribuyentes por Territorial y Sal fecha 26 del mismo correspondiente al 4.º trimestre del actual año económico.

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al 4.º trimestre de este año económico, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de 5 dias no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de 2.º grado.

Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos tolonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi autoridad en Palencia á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Administrador de Contribuciones y Rentas José L. Diaz.—Es copia.—El Jefe de la Sección, P. S., F. Calleja.

Copia de la Providencia decretada por la Administración de Contribuciones y Rentas contra los contribuyentes por Territorial y Sal del 4.º trimestre del actual año económico.

Providencia: Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la presente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al 4.º trimestre de este año económico, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, en la inteligencia de que si en el término de cinco dias no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi autoridad en Palencia á 23 de Mayo de 1885.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José L. Diaz.—Es copia.—F. Calleja.

ANUNCIOS PARTICULARES

BATÁN EN VENTA Ó RENTA.

El titulado de "Ramirez", sito en el Prado de la lana. Para tratar, ya en uno ó en otro concepto, la persona que le convenga, puede avisarse con Don Juan Melgar Casado, Procurador de los Tribunales de esta Ciudad, que habita calle Mayor principal, número 15. 82

PALENCIA:
Imp. de José M. de Herrán
Cestilla, 6.